



Expediente: CEDHV/2VG/DOQ/0093/2020

Recomendación 26/ 2025

Caso: Incumplimiento de Sentencia por parte del H. Ayuntamiento de Cosamaloapan de Carpio

Autoridades Responsables: H. Ayuntamiento de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz de Ignacio de la Llave

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho de acceso a la justicia.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS	7
VI. OBSERVACIONES.....	7
VII. DERECHOS VIOLADOS	10
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	10
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	13
IX. PRECEDENTES	16
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	16
RECOMENDACIÓN N° 26/2025	17

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a ocho de abril del dos mil veinticinco, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja número **CEDHV/2VG/DOQ/0093/2020**¹, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN N° 26/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **H. AYUNTAMIENTO DE COSAMALOAPAN DE CARPIO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)³; 76 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV)⁴; 17, 18, 35 fracción XLVIII, 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵; y, 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. De conformidad con los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ **Artículo 115.** [...] **I.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado [...].

⁴ **Artículo 76.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputará como servidor público a [...] toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal [...] quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones [...].

⁵ **Artículo 17.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado [...]. **Artículo 18.** El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles: **I.** El Presidente Municipal; **II.** El Síndico, y **III.** Los Regidores. **Artículo 35.** Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: [...] **XLVIII.** Promover entre los habitantes del Municipio el conocimiento, respeto y defensa de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades... **Artículo 151.** Son competentes para aplicar las sanciones a que se refiere este Capítulo: [...] **II.** El Presidente Municipal o el órgano de control interno, cuando se trate de cualquier otro servidor público [...].

⁶ **Artículo 126.** Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: ...**VIII.** Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, [...]

4. Por cuanto hace a la identidad de testigos y personas involucradas en el caso será omitida con la finalidad de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por tanto, serán identificados bajo las consignas T o PI, respectivamente, y el número progresivo que corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El 16 de enero de 2020, se recibió en este Organismo, el escrito presentado por V1 mismo que en lo modular se transcribe a continuación:

“[...] V1, mexicano, mayor de edad, señalando como domicilio...

Que vengo a interponer y/o presentar QUEJA en contra de los siguientes Funcionarios Públicos:

C. RAÚL HERMIDA SALTO, en su calidad de Presidente Municipal del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ.**

C. LILIANA PÉREZ MORALES, en su calidad de Síndica Única del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ.**

C. JOSÉ LUIS SOLANO CONTRERAS, en su calidad de Regidor Primero del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ.**

C. BEATRIZ CRUZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Regidora Segunda del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ.**

C. SILVANO CLEMENTE MORENO, en su calidad de Regidor Tercero del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ.**

C. ELVIS DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ANDRADE, en su calidad de Regidora Cuarta del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ.** -----

-C. VÍCTOR MANUEL BONILLA RAMÓN, en su calidad de Regidor Quinto del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ.**

C. ÓSCAR SOTO SANTIAGO, en su calidad de Regidor Sexto del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ.**

C. DIEGO PALMERO MUÑIZ, en su calidad de Regidor Séptimo del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ.**

C. HILARIA REGULES VICENTE, en su calidad de Regidora Octava del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ.**

C. ANITA HERNÁNDEZ CRUZ, en su calidad de Regidora Novena del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ.**

C. COMANDANTE DE LA INSPECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ.**

TODOS con domicilio ampliamente conocido en **CALLE BELISARIO DOMÍNGUEZ 401, COLONIA CENTRO, EN LA CIUDAD DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ, C.P. 95400**, los cuales ME han NEGADO EL DERECHO A RECIBIR MI PAGO INDEMNIZATORIO como consecuencia del despido del cual fui objeto, establecidas en la **SENTENCIA DE FECHA 03 DE JULIO DE 2014**, dictado por extinta SALA REGIONAL UNITARIA ZONA SUR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ dentro del expediente Administrativo [...] CUADERNO DE

EJECUCIÓN DE SENTENCIA [...], DE LA SALA SUPERIOR, su ejecución se ha llevado a cabo desde el día 27 de agosto de 2014, sin que me paguen las prestaciones a las que fue condenado el H. Ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz; en el que los funcionarios denunciados, **AÚN CUANDO HAN SIDO DEBIDAMENTE REQUERIDOS, DOLOSAMENTE HAN INCUMPLIDO E IGNORADO EL ORDENAMIENTO DE DICHA AUTORIDAD JUDICIAL EN MI PERJUICIO, Y DE LA MISMA PROCURACIÓN DE JUSTICIA; POR TAL RAZÓN Y DEBIDO AL INTERES PARTICULAR QUE TENGO, DE TENER ACCESO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA**, esta NO se ha cumplido en términos del artículo 1º, y 17 de Nuestra Carta Magna.

Misma situación, ha sido el actuar de los **CC. MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ (Tribunal Competente en la Actualidad)**, el cual tiene su domicilio ubicado en **Ciudad Capital de Xalapa, Equez., Ver., con domicilio ampliamente conocido Torre Corporativa “El Olmo”, sito en Distribuidor Vial “Las Trancas”, número 1009, Colonia Reserva Territorial, Código Postal 91096**, debido a que de ninguna manera ha efectuado algún mecanismo de JUICIO DE PROTECCIÓN a mis derechos fundamentales, ya que el Acceso a la Justicia, se ha prolongado desde el año 2014, hasta la presente fecha, en el entendido que los mecanismos jurídicos implementados para materializar el pago de prestaciones que decreto en la Sentencia de fecha **03 DE JULIO DE 2014**, han sido insuficientes y sin efecto alguno, inclusive se le ha solicitado que remita Oficio o pida el Auxilio de la Fiscalía General del Estado de Veracruz para iniciar procedimiento penal en su contra, ya que la Sentencia referida, se HA IGNORADO y DESACATADO por parte de los Ediles del Ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz; como se ha hecho valer dentro de los autos del **Juicio Administrativo [...], y CUADERNO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA [...]**, incurriendo en mi perjuicio en la probable comisión de delitos, así como de la Administración de Justicia y Cumplimiento de un Deber Legal, bajo esta situación me permito hacer valer los siguientes:

HECHOS:

1.- Desde el 30 de enero de 2014, presenté demanda Administrativa ante la SALA REGIONAL UNITARIA ZONA SUR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, a la par de otros compañeros, en dicha demanda reclamé diversas prestaciones legales, ante el despido injustificado del cual fui objeto; la demanda fue radicada bajo el número [...], notificándose a los demandados del Juicio, quienes oportunamente dieron contestación a la citada demanda, en tiempo y forma exhibiendo los medios de convicción que estimaron pertinentes. Posteriormente se ordenó llevar a efecto la audiencia de Ley, conforme a lo dispuesto por los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz; en la citada audiencia, se admitieron los diferentes medios de convicción aportados por las partes del Juicio, se desahogaron aquellos que su misma naturaleza lo requería, y los demás se recibieron conforme a derecho.

No se formuló ningún incidente dentro del procedimiento judicial administrativo; se formularon los alegatos que las partes consideramos pertinentes y con oportunidad se turnaron los autos para dictar sentencia, la que se dictó el día 3 de julio de 2014 por el Órgano Judicial de Primer Grado.

2.- La parte demandada no se inconformó, causando Estado dicha Sentencia; se solicitó la Ejecución de la misma, **sin que la parte demandada hiciera pago de las prestaciones a que fuera condenada**, tal y como se ha hecho constar en las múltiples diligencias que obran en los autos.

Todas las diligencias documentadas contienen el INCUMPLIMIENTO, OMISIÓN, NEGATIVA DE PAGO, así como DESACATO A LA ORDEN DE UNA AUTORIDAD JUDICIAL, de hecho existe un ACTO DE DISCRIMINACIÓN debido a que el Ayuntamiento demandado firmó Convenio de pago con diversos compañeros y con otros NO, aun cuando la Sentencia de mérito, establece el pago de prestaciones para cada uno de los demandantes.

Cabe hacer notar, que a través del mecanismo Constitucional es como se ha impulsado el procedimiento de Ejecución de Sentencia, ya que la SALA SUPERIOR del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **NO HAN DICTADO MEDIDAS EFICACES Y JUSTAS**, que sean concretas, para que el suscrito reciba el pago de mi indemnización laboral por haber sido despedido de mi trabajo, ignorando porque no se ha solicitado LA DESTITUCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS, ante el Desacato de la Orden de una Autoridad Judicial, aun cuando esto YA FUE DETERMINADO POR UN JUEZ FEDERAL.

Se reitera, que aun cuando no se ha CUMPLIDO con la exigencia por parte del Ayuntamiento mediante su Cabildo por los medios que otorga el Código de Hacienda Municipal del Estado de Veracruz, **las responsabilidades de ambos entes (administrativo y Judicial) de cumplir y hacer cumplir las Sentencias, son inexcusables e impostergables**, teniendo una relación definida para el debido cumplimiento de pago de las prestaciones que se hayan generado, ante la indiferencia y omisión de pago.

Por ello, la falta de pago y la omisión de agotar las medidas para hacer pronto pago, por parte del Ayuntamiento y demandado, vulnera los principios rectores establecidos en los Tratados Internacionales, y Convencionales relativos a los Derechos Humanos, los cuales están contemplados en la Constitución Mexicana reformada, en el artículo 1, y el relativo 17...

3.- Se inició el procedimiento de Ejecución, tal y como consta en el CUADERNO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA [...]; se ordenaron los medios necesarios para el dictamen y cuantificación de las prestaciones

condenadas (tomadas de la sentencia de fecha 3 de julio de 2014), se ordenaron los requerimientos para dar cumplimiento a dicha Sentencia, tal y como se encuentran identificados dentro de dicho Cuaderno, siendo agotado todo medio ordinario de ejecución, **HASTA LA PRESENTE FECHA HAN OMITIDO y NEGADO EL PAGO RESPECTIVO, TODOS LOS EDILES QUE CONFORMAN EL AYUNTAMIENTO DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ**, tal y como lo prevé el último acuerdo de **Ejecución de Sentencia de fecha 12 de septiembre de 2019**, en el **NO SE PROVEE NADA QUE DEFINA MI PAGO** indemnizatorio, por lo tanto, la vulneración de mi derecho humano, **SIGUE LATENTE POR PARTE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL y ADMINISTRATIVA**, siguiendo con las incertidumbre de cumplimiento de Sentencia.

4.- Se insiste, **LA AUTORIDAD EJECUTORA, NO HA IMPLEMENTADO EL MECANISMO SANCIONADOR EFICAZ**, para lograr el cumplimiento de **MI PAGO INDEMNIZATORIO**, e inclusive ha omitido **DAR VISTA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, para que proceda a investigar el o los delitos en que han incurrido los servidores públicos mencionados, por el hecho de **DESACATAR LA ORDEN DE UNA AUTORIDAD JUDICIAL**, evidentemente, la sentencia de fecha 3 de julio de 2014, compromete y obliga de forma definitiva al ente de gobierno al pleno cumplimiento de pago de mis prestaciones, pero al no existir acuerdo **DETERMINANTES o DEFINITIVOS**, bajo esa salvedad los Servidores Públicos, una y otra vez ignoran el cumplimiento de pago, violentando mis derechos fundamentales.

EVIDENTEMENTE TODOS LOS DENUNCIADOS TIENEN EL DEBER LEGAL DE CUMPLIR CON EL ORDENAMIENTO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CONSECUENCIA, HACER EL PAGO INMEDIATO A MI FAVOR, QUE SE HA GENERADO CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DICTADA, Y AL NO HACERLO sus actos son recurrentes, ya que desde el año 2014, hasta la presente fecha de enero del año 2020, sigo siendo víctima, sin que se me administre la justicia, como se podrá dar cuenta esta H. Comisión de Derechos Humanos del Estado, con todo lo argumentado y justificado solicito **RESPETANDO LOS TERMINOS QUE SE CONCEDAN**, se recomiende que todos los ediles sean **DESTITUIDOS DE SUS FUNCIONES** ante la omisión de cumplir con el pago de mi indemnización de prestaciones a que tengo derecho recibir.

Exhibo legajo de copias simples de actuaciones del Cuaderno de Ejecución de Sentencia No. [...], para debida constancia del actuar de la Autoridad denunciada.

Por esta razón recorro al Amparo de este Organismo, para que haga las recomendaciones necesarias ante la falta de materialización del pago sentenciado desde el 3 de julio de 2014, y **su debido cumplimiento por parte de los ediles que se han negado a acatar el pago respectivo y por el actuar de la Autoridad Judicial**, al no implementar otros mecanismos jurídicos que logren materializar su propia sentencia, siendo recurrente el **No tener Acceso a la Administración de Justicia.**⁷ [...] [Sic]

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz.
8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

⁷ Foja 2-7 del expediente.

9. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, porque los hechos son omisiones de naturaleza administrativa que podrían violar el derecho de acceso a la justicia.
- b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos estatales.
- c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio Veracruzano.
- d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, porque los hechos son de tracto sucesivo. Lo anterior porque el 03 de julio de 2014 la extinta Sala Regional Unitaria Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado emitió una sentencia en el expediente administrativo [...] y hasta esta fecha no se ha dado cumplimiento a dicha resolución. Por ello se actualiza la competencia temporal de la CEDH de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 del Reglamento que nos rige.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Si, el H. Ayuntamiento de Cosamaloapan de Carpio ha violado el derecho de acceso a la justicia de V1, al incumplir la sentencia emitida el 03 de julio de 2014 por la extinta Sala Regional Unitaria Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, en el expediente administrativo [...].

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la solicitud de intervención de la víctima.
- Se solicitaron informes al H. Ayuntamiento de Cosamaloapan de Carpio.
- Se solicitaron informes en colaboración al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz.
- Se llevó a cabo el análisis de los informes obtenidos.

V. HECHOS PROBADOS

12. En ese sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- a. El H. Ayuntamiento de Cosamaloapan de Carpio ha violado el derecho de acceso a la justicia del C. V1, al no cumplir en su totalidad la sentencia emitida el 03 de julio de 2014 por la extinta Sala Regional Unitaria Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, en el expediente administrativo [...]

VI. OBSERVACIONES

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.⁸
14. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁹ mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves lo será la unidad de responsabilidades

⁸ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

administrativas o el servidor público asignado en los órganos internos de control, para las faltas administrativas graves¹⁰, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz¹¹.

15. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.¹²
16. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.¹³
17. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.
18. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano.
19. Como se detalla en el siguiente apartado, el H. Ayuntamiento de Cosamaloapan de Carpio ha violado el derecho de acceso a la justicia de V1, puesto que, desde el 03 de julio de 2014, la extinta Sala Regional Unitaria Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, emitió sentencia a su favor, dentro del expediente administrativo [...]. No obstante, la autoridad condenada no lo ha cumplimentado en su totalidad, haciendo nugatorio el acceso a la justicia.

¹⁰ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹¹ Véase: Gaceta Oficial del Estado, *DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*, de 19 de diciembre de 2022, Núm. Ext. 502, transitorio segundo, disponible en: https://sisditi.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=4999.

¹² Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹³ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

20. En el presente caso, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación, y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.
21. De tal suerte que, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.
22. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza-, emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.
23. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Sobre los derechos de las personas involucradas en el caso.

24. La calidad de víctima puede derivar de dos supuestos: por haber sufrido una violación a derechos humanos o derivado de la comisión de un delito¹⁴. Ambas situaciones pueden converger dependiendo de los hechos que se traten, toda vez que existen conductas antijurídicas que pueden configurar, de manera simultánea, una violación a derechos humanos y un delito.
25. En el presente caso, los hechos analizados configuran violaciones a derechos humanos, específicamente, una transgresión al derecho de acceso a la justicia.
26. En ese sentido, del contenido del expediente se advierte que las personas involucradas PI-1, PI-2, PI-3, PI-4, PI-5, PI-6, PI-7, PI-8, PI-9, PI-10, PI-11, PI-12, PI-13, PI-14, PI-15, PI-16, PI-17, PI-18, PI-19, PI-20, PI-21, presuntamente sufrieron violaciones a los derechos humanos antes señalados. Sin embargo, pese a que una Visitadora Auxiliar adscrita a la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo le hizo entrega del oficio CEDHV/DOQ/0610/2022 a su representante legal para que, en su caso, manifestaran su deseo de interponer queja por la omisión del H. Ayuntamiento de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, de dar cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente [...]

¹⁴ Artículos 2, 4 y 6 fracciones VI y XXII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

iniciado en la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; no realizaron alguna solicitud de intervención.

27. Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos de las personas involucradas y de cualquier otra víctima relacionada con los hechos del caso, para que los hagan valer ante las autoridades competentes y para presentar queja ante este Organismo Autónomo cuando lo estimen procedente.

Sobre la queja en contra del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

28. En el presente caso, se advierte que V1 señaló como autoridades responsables del incumplimiento de la sentencia emitida el 03 de julio de 2014 por la extinta Sala Regional Unitaria Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, en el expediente administrativo [...], al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz y al H. Ayuntamiento de Cosamaloapan de Carpio.
29. En ese sentido, el 22 de abril de 2022 la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo emitió un acuerdo en el que determinó, entre otras cosas que, por cuanto a los hechos que el C. V1 atribuye al Tribunal de Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, no se acreditó violación a sus derechos humanos. El acuerdo antes citado le fue notificado al quejoso a través del oficio CEDHV/DOQ/1334/2022¹⁵.
30. Por lo anterior, en el presente caso solamente se analizarán los hechos que se atribuyen al H. Ayuntamiento de Cosamaloapan de Carpio y el derecho que se estima violado¹⁶.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

31. El artículo 17 de la CPEUM reconoce el derecho de las personas a recibir justicia por tribunales previamente establecidos, en los tiempos y plazos que fijen las leyes. Este comprende dos supuestos; el primero, que cualquier persona pueda ser parte en un proceso judicial; el segundo, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución¹⁷.
32. En tal sentido, la Primera Sala de la SCJN señaló que el derecho de acceso a la justicia consta de tres etapas: antes del juicio, que contempla el derecho de toda persona de acudir a las autoridades

¹⁵ Véase fojas 1182-1185 del expediente.

¹⁶ Véase. Capítulo V. EVIDENCIAS. Párrafo 18; fojas 1417-1439 del expediente.

¹⁷ Tutela Judicial Efectiva. El acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, es consecuencia de ese derecho fundamental. T/A. octubre 2012.

competentes para la impartición de justicia; la etapa judicial, contenida en el debido proceso; y posteriormente el juicio, respecto de la eficiencia de las resoluciones emitidas¹⁸.

33. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de la misma; considerando que la efectividad del recurso, recae en la obligación del Estado de garantizar su cumplimiento¹⁹.
34. En efecto, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten una sentencia, sino que requiere además que el Estado garantice los medios y mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones definitivas, de modo que se protejan de manera efectiva los derechos declarados. En ese sentido, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución, misma que debe ser completa, perfecta, integral y sin demora. Este proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial²⁰.
35. Es decir, no es suficiente que los medios legales de defensa existan, sino que las autoridades encargadas de cumplirlos deben obedecerlos para que sean capaces de producir los resultados para los que fueron creados. De otra manera, este derecho se vuelve ilusorio e incapaz de solucionar situaciones jurídicas infringidas.
36. En ese sentido, el principio de tutela efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. La Corte IDH estima que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben cumplir las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución²¹.
37. En el caso *sub examine*, el 03 de julio de 2014, la extinta Sala Regional Unitaria Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, dictó una Sentencia a favor de V1 y otros, en el expediente administrativo [...]. Ésta decreto la nulidad del acto impugnado consistente en la separación del cargo de la víctima, y condenó al H. Ayuntamiento de Cosamaloapan de Carpio, al pago de diversas prestaciones siendo las siguientes:

¹⁸ Tesis 1°./j.103/2017, Derecho de acceso a la justicia y etapas y derechos que le corresponden, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017. Tomo I pág. 151.

¹⁹ Cfr. CIDH. Informe No. 110100. Caso 11.800 Gear Cabrejos Bemuy vs. Perú. 4 de diciembre de 2000, p. 29-30.

²⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 1 de febrero de 2022. Serie C. No. 448. Párr. 78.

²¹ Corte IDH. Caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades Vs. Chile. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2021. Serie C. No. 443. Párr. 144.

El importe de veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestado, el importe de tres meses de salarios y el pago de salarios vencidos desde la fecha de separación hasta que se cumplimente de forma definitiva la sentencia; así como al pago de las prestaciones devengadas a que tenga derecho al momento de la separación como trabajador del H. Ayuntamiento de Cosamaloapan de Carpio.

38. En ese sentido, en fecha 20 de junio de 2016, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo determinó admitir la planilla de liquidación presentada por la víctima y otros, en la cual se estableció el pago a V1 por la cantidad de \$[...] ([...] M.N.) más la cantidad de salarios vencidos desde el 17 de marzo de 2016²². Sin embargo, a más de 10 años que se emitió la sentencia respectiva en el expediente administrativo [...], el H. Ayuntamiento de Cosamaloapan de Carpio no ha cumplimentado la misma.
39. Al respecto, esta Comisión advierte que tanto el extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, como el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz requirieron, en su momento, hasta en 18 ocasiones al H. Ayuntamiento de Cosamaloapan el cumplimiento de la ejecutoria emitida en el expediente administrativo [...] Sin embargo, la autoridad únicamente le ha ofrecido a la víctima el pago parcial por la cantidad de \$[...] ([...]M.N.), sin que hasta esta fecha se tenga conocimiento de que V1 haya comparecido ante dicho Tribunal para aceptar ese pago²³.
40. Por su parte, el entonces Presidente Municipal H. Ayuntamiento de Cosamaloapan se limitó a aceptar la falta de cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Argumentando en su informe del 02 de octubre de 2020, que no se contaba con el recurso económico para cumplir con dicha sentencia.
41. Al respecto, el Pleno de la SCJN ha señalado que, cuando el cumplimiento de una resolución implique el pago de recursos monetarios, la autoridad deberá desarrollar las acciones que resulten pertinentes para dotar a la partida presupuestal de los recursos necesarios para acatar la obligación²⁴. No obstante, en el caso, hasta esa fecha en que rindió informes, la autoridad no indicó que acciones realizó para darle cumplimiento a la sentencia.
42. Cabe señalar que este Organismo en aras de actualizar la información respecto al cumplimiento de la sentencia en referencia, el 07 de diciembre de 2022 requirió nuevamente al H. Ayuntamiento de Cosamaloapan de Carpio para que informara lo conducente. Ello se realizó a través del Oficio

²² Véase fojas 169-174 y 626-631 del expediente.

²³ Véase fojas 1044-1050 del expediente.

²⁴ Pleno. SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro IUS 162469.

CEDHV/DOQ/4125/2022²⁵. Además, dicha solicitud de información se reiteró mediante los Oficios CEDHV/DOQ/3252/2023²⁶ y CEDHV/DOQ/0804/2024²⁷, recibidos en ese Ayuntamiento, respectivamente, el 31 de octubre de 2023 y el 18 de abril de 2024. Sin que la autoridad haya dado respuesta.

43. Al respecto, este Organismo, cuenta con el oficio 1186 de 17 de febrero de 2025 por medio del cual la Maestra Ángeles Blanca Castaneyra Chávez, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, entre otros puntos precisó que, hasta esa fecha, el H. Ayuntamiento de Cosamaloapan de Carpio no ha dado cumplimiento a la sentencia en referencia, respecto a V1.
44. Con base en lo expuesto, está acreditado que el H. Ayuntamiento de Cosamaloapan de Carpio no ha cumplido con lo ordenado por la extinta Sala Regional Unitaria Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado dentro del expediente administrativo [...], promovido por V1 y otros. Ello violenta su derecho humano de acceso a la justicia, en contravención a lo dispuesto por el artículo 25 de la CADH y artículo 17 de la CPEUM.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

45. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,²⁸ y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.²⁹ El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

46. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos

²⁵ Fojas 1192-1193 del expediente.

²⁶ Fojas 1218-1220 del expediente.

²⁷ Fojas 1218-1220 del expediente.

²⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

²⁹ Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

47. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
48. En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Cosamaloapan de Carpio deberá reconocer la calidad de víctima directa de V1. Además, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
49. Con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a la víctima en los siguientes términos: -

Restitución

50. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso.

El artículo 60 fracción II de la Ley. Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que las víctimas tienen derecho a la restitución en sus derechos conculcados. Por ello, el H. Ayuntamiento de Cosamaloapan de Carpio deberá realizar las gestiones necesarias e implementar los mecanismos legales y administrativos que le permitan a la brevedad posible dar cumplimiento total a la Sentencia dictada por la extinta Sala Regional Unitaria Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado dentro del expediente administrativo [...], promovido por V1 y otros, del cual se derivó el cuaderno de ejecución de sentencia número [...], a cargo de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz.

Satisfacción

51. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

52. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios a los derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Cosamaloapan de Carpio.
53. Por ello, con base en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Cosamaloapan de Carpio deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar respectivamente, el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados, por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.
54. Si bien, el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley homóloga para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen un término de tres años para ejercer la facultad de sancionar a los servidores públicos; las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente Recomendación son omisiones de tracto sucesivo, lo que deberá tomarse en cuenta para el ejercicio de las atribuciones correspondientes.
55. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 fracción I de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Cosamaloapan de Carpio deberá colaborar con la Fiscalía General del Estado para la debida integración de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Décima Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, iniciada con motivo de la recepción del oficio número 05982 de 24 de octubre del 2016³⁰, signed por la Licenciada [...] actuaría de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo relacionado con la falta de cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente administrativo [...] en contra del H. Ayuntamiento de Cosamaloapan de Carpio.

Garantías de no repetición

56. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

³⁰ Foja 735 del expediente.

57. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general.
58. Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Cosamaloapan de Carpio deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente al derecho humano de acceso a la justicia, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de ese Ayuntamiento incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.
59. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

60. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar el derecho de acceso a la justicia. En particular, resulta de especial importancia las Recomendaciones 49/2020, 21/2021, 28/2021, 58/2021, 05/2022, 033/2022, 50/2022, 36/2023, 94/2023, 09/2024, 35/2024, 48/2024 y 01/2025.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

61. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV, así como los numerales 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás conducentes de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa la siguiente

RECOMENDACIÓN N° 26/2025

C. GUSTAVO SENTIES HERNÁNDEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL Y DEMÁS EDILES
DEL H. AYUNTAMIENTO DE COSAMALOAPAN DE CARPIO,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
PRESENTES:

PRIMERA. De conformidad con el artículo 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Reconocer la calidad de víctima directa a **V1** y realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Se realicen las gestiones necesarias e implementen los mecanismos legales y administrativos idóneos y eficaces que le permitan dar cumplimiento total a la brevedad posible a la Sentencia dictada por la extinta Sala Regional Unitaria Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado dentro del expediente administrativo [...], promovido por V1 y del cual se derivó el cuaderno de ejecución de sentencia número [...], a cargo de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz.
- c) Con base en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá dar vista a su órgano interno de control para iniciar, a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de los servidores públicos que incurrieron en conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. En el supuesto de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta que las violaciones acreditadas son de tracto sucesivo.

- d) Con fundamento en el artículo 72 fracción I de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá colaborar con la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Décima Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, relacionada por la falta de cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente administrativo [...] en contra del H. Ayuntamiento de Cosamaloapan de Carpio.
- e) Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho humano de acceso a la justicia. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a ese Ayuntamiento incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.
- f) Se evite en lo sucesivo cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

- a) En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que expliquen el motivo de la misma. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- A) En términos de los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, **INCORPORE AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS**

a VI, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ